

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO No.:** 110014003044-2023-01087-03  
**ACCIONANTE:** ELVIS FERNANDO CASTILLO BARRANTES  
**ACCIONADAS:** COMPENSAR E.P.S y OPTISALUD I.P.S

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por el accionante ELVIS FERNANDO CASTILLO BARRANTES contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2024 por el Juzgado Cuarenta y cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá D.C. que tuteló su derecho fundamental de petición.*

**ANTECEDENTES**

*El señor ELVIS FERNANDO CASTILLO BARRANTES, promovió acción de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y petición, los cuales consideró vulnerados por E.P.S COMPENSAR y OPTISALUD I.P.S.*

*En síntesis, señaló que el 14 de marzo de 2023 le fue ordenado por su médico tratante "ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFERICO COMPUTARIZADO EN AMBOS OJOS" para ser practicado en los meses de septiembre y octubre de 2023.*

*Refirió que también le ordenó cita médica de control, siendo necesario que para acudir a ella, llevara los resultados del estudio prescrito, a fin de revisar la evolución de su patología.*

*Indicó que el 11 de septiembre de 2023, la E.P.S. COMPENSAR autorizó la práctica del examen y la cita con el especialista.*

*Manifestó que en diferentes oportunidades se ha comunicado telefónicamente con la entidad I.P.S. OPTISALUD para que la práctica de los exámenes se realice en la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo, le indicaron que no era posible la asignación de los procedimientos toda vez que las autorizaciones no aparecen en el sistema.*

*Señaló que el 9 de octubre de 2023, a través de la página web de Compensar E.P.S. le solicitó la asignación del examen y la cita de control y en esa misma fecha, radicó*

*por correo electrónico la misma petición ante I.P.S. OPTISALUD, sin que a la fecha haya recibido una respuesta de fondo a sus solicitudes.*

### **EL FALLO IMPUGNADO**

*El Juzgado Cuarenta y cuatro (44) Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia de 19 de febrero de 2024 concedió la protección constitucional del derecho fundamental de petición del señor ELVIS FERNANDO CASTILLO BARRANTES y le ordenó a E.P.S. COMPENSAR y OPTISALUD I.P.S. atender la petición del accionante radicada el 9 de octubre de 2023 en esas entidades.*

*Como fundamento de su decisión, la Juez de Primera Instancia señaló que OPTISALUD I.P.S. no rindió el informe establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y E.P.S. COMPENSAR trató de eludirlo, por tanto, la consecuencia que conlleva es la presunción de veracidad de los hechos expuestos por el accionante.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*Inconforme con la decisión de primera instancia y en oportunidad, el señor ELVIS FERNANDO CASTILLO BARRANTES la impugnó argumentando que la sentencia no resolvía la totalidad de las pretensiones de la acción de tutela, dado que únicamente estudió el derecho fundamental de petición.*

*Señaló que fueron desconocidos los derechos a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, ya que la acción de tutela pretende la asignación de cita para el "ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFERICO COMPUTARIZADO EN AMBOS OJOS" y cita de control "GLAUCOMA CONTROL POR ESPECIALISTA EM AMBOS OJOS" como también el tratamiento integral para la patología de sospecha de glaucoma.*

*Además de lo anterior, que la autoridad judicial desconoció las comunicaciones remitidas el 7 y 10 de noviembre 2023, donde le informaba al Despacho que COMPENSAR E.P.S. se comunicó con él para asignarle cita por OPTOMETRÍA y reiniciar todo el trámite a lo que se negó, por tanto, la petición radicada el 9 de octubre de 2023 ya se resolvió.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino*

*del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*En atención a los motivos de inconformidad del impugnante, le corresponde al Despacho determinar si la petición radicada el 9 de octubre de 2023 por el señor ELVIS FERNANDO CASTILLO BARRANTES ante E.P.S COMPENSAR y OPTISALUD I.P.S. había sido atendida previo a la sentencia de primera instancia y por tanto, no resultaba procedente su protección constitucional.*

*De otro lado, también debe verificarse si el fallo de primera instancia no resolvió la totalidad de las pretensiones del accionante, mediante las cuales solicitó tutelar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas.*

*Revisado el escrito de tutela, se tiene que mediante petición de 9 de octubre de 2023 el señor ELVIS FERNANDO CASTILLO BARRANTES le solicitó a las entidades COMPENSAR E.P.S. e I.P.S. OPTISALUD programar el examen denominado campo visual computarizado en ambos ojos y cita de control en la especialidad de glaucoma.*

*Así mismo, mediante memoriales de 7 y 9 de noviembre de 2023, el accionante afirmó que COMPENSAR E.P.S. se comunicó con él para informarle que no era posible asignar el examen y la cita requerida, toda vez que hubo cambio de prestador de servicios y debía iniciar con una cita de optometría.*

*Por lo anterior, es claro que se presentó una carencia actual de objeto por hecho superado, pues fue el mismo accionante quien advirtió que había recibido respuesta a la solicitud de 9 de octubre de 2023 de manera anterior al fallo proferido en primera instancia.*

*Superado lo anterior y en lo referente a las pretensiones encaminadas a que se ordene la práctica de "ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFERICO COMPUTARIZADO en AMBOS OJOS", "GLAUCOMA CONTROL POR ESPECIALISTA en AMBOS OJOS" ordenados por su médico tratante y garantizar el tratamiento integral para el diagnóstico de "SOSPECHA DE GLAUCOMA" debe indicarse que le asiste razón al accionante, toda vez que al verificar el fallo de 19 de febrero de 2024 no hubo pronunciamiento al respecto, motivo por el cual se estudiarán dichas pretensiones en esta instancia.*

*El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.*

*Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.*

*Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.*

*En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:*

*"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."*

*De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".*

*De las pruebas documentales que obran en el expediente, se tiene que el 11 de septiembre de 2023, COMPENSAR E.P.S. expidió las autorizaciones para "ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL" y "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GLAUCOMA" identificadas con los números 232542022384146 y 232542022383150, respectivamente.*

*En respuesta, esta entidad reconoció la existencia de las autorizaciones, pero se limitó a indicar que se estaban adelantando los trámites administrativos y una vez*

contara con los soportes correspondientes, serían aportados para los fines pertinentes.

Con relación al tratamiento integral requerido por el accionante, señaló que no hay algún servicio o suministro pendiente por autorizar, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para su concesión.

Así las cosas y en atención a que no se acreditó que los servicios ordenados por el médico tratante al señor ELVIS FERNANDO CASTILLO BARRANTES fueran practicados a pesar de estar autorizados por la E.P.S. COMPENSAR, resulta procedente ordenar la tutela del derechos da la salud.

Ahora, sobre el reconocimiento del tratamiento integral, en Sentencia T-136 de 2021 la Corte Constitucional puntualizó:

"(...) 87. Por último, esta Sala se abstendrá de conceder el tratamiento integral solicitado, por cuanto no se aportaron los elementos suficientes que permitieran acreditar su necesidad, a fin de que no se viera interrumpida la atención en salud que la Nueva E.P.S. le ha venido suministrando a Taliana Londoño Hernández. Por el contrario, al margen de las consideraciones sobre el daño que se le puede estar causando por los trayectos que debe realizar la niña entre el lugar de su residencia y la prestación del servicio de forma virtual, **lo cierto es que no existe evidencia sobre tratamientos o medicamentos pendientes por ser tramitados o una negación al acceso al servicio de salud por parte de la entidad accionada.** Por tanto, no se pudo constatar la existencia de órdenes médicas pendientes y, mucho menos, la acreditación de una negligencia continuada por parte de la entidad accionada. En tal sentido, se ha afirmado por este tribunal que el tratamiento integral no puede tener como base afirmaciones abstractas o inciertas. De acuerdo con ello, la sentencia T-081 de 2019 dispuso lo siguiente:

'(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes' (...)"

De conformidad con la jurisprudencia transcrita y de la verificación de las pruebas aportadas, no se evidencia la necesidad de ordenar un tratamiento integral pues no existe evidencia de que el accionante así lo requiera. razón por la cual se negará a su decreto.

Con todo, se concluye que la sentencia proferida en primera instancia será revocada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido el diecinueve (19) de febrero de 2024, por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor ELVIS FERNANDO CASTILLO BARRANTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.089.853 de Bogotá D.C., el cual fue vulnerado por COMPENSAR E.P.S.

**TERCERO: ORDENAR** a COMPENSAR E.P.S. para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, programe y garantice "ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFERICO COMPUTARIZADO en AMBOS OJOS" y "GLAUCOMA CONTROL POR ESPECIALISTA en AMBOS OJOS" ordenados por el médico tratante al señor ELVIS FERNANDO CASTILLO BARRANTES.

**CUARTO: ACREDITAR** ante el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el cumplimiento de la presente decisión.

**QUINTO: NEGAR** el tratamiento integral solicitado por el señor ELVIS FERNANDO CASTILLO BARRANTES, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**SEXTO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la petición radicada por el señor ELVIS FERNANDO CASTILLO BARRANTES el 9 de octubre de 2023.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**OCTAVO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5738836255d0fc2c913a4e2f00695a3794af6a44709961a72e239acc773ef0e**

Documento generado en 16/04/2024 02:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**